

**Concurso abreviado 461/2018**

**AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE CASTELLÓN**

**ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI**, administrador concursal único de **RESTAURANTE PANORAMA MORO, S.L.** en los autos de referencia seguidos en este Juzgado, ante el mismo comparecemos y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176.bis de la Ley Concursal, tan pronto **se ha constatado por esta administración la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa,** pongo de manifiesto tal circunstancia al juzgador a los efectos de que **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa,** y ello en virtud de los siguientes

**HECHOS**

**ÚNICO.-** De la redacción del artículo 176. Bis LC citado se desprende que dos son los requisitos que han de darse para que proceda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa:

- a) Que *“el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”*.
- b) Que no sea *“previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, que **el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa**, tal y como ya se reflejaba en el inventario provisional presentado el pasado 21 de diciembre de 2.018, la concursada carece de masa activa, debiendo valorarse a cero todos los bienes reflejados en su solicitud de

concurso. Así en dicho inventario provisional se informaba que la masa activa de la concursada estaba compuesta por:

ACTIVO	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR MERCADO
<b>ACTIVO NO CORRIENTE</b>	<b>8.015,08</b>		<b>0,00</b>
<b>INMOVILIZADO MATERIAL</b>	<b>2.585,97</b>		<b>0,00</b>
Utillaje	460,27		0,00
Mobiliario	2.125,70		0,00
<b>INVERSIONES FINANCIERAS A L/P</b>	<b>180,30</b>		<b>0,00</b>
<b>ACTIVO POR IMPUESTO DIFERIDO</b>	<b>5.248,81</b>		<b>0,00</b>
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>	<b>151,15</b>		<b>0,00</b>
<b>DEUDORES Y OTRAS CUENTAS A COBRAR</b>	<b>151,15</b>		<b>0,00</b>
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>8.166,23</b>	<b>-8.166,23</b>	<b>0,00</b>

Se valoran a cero todos los bienes y derechos que titula la concursada en virtud de los argumentos siguientes:

➤ **Inmovilizado material:**

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Aportación al capital social	3.000,00		0,00
<i>Amortización</i>	-2.539,73		
<b>TOTAL</b>	460,27	-460,27	<b>0,00</b>

Esta partida identificada como *utillaje* en la solicitud de concurso realmente se corresponde con el capital social suscrito por los socios de la mercantil concursada. Se otorga valor cero dado que no se trata realmente de un activo liquidable.

➤ **Mobiliario:**

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Horno Microondas Porland K	260,00	0,00	0,00
<i>Amortización</i>	-260,00		
TV LED LG 47 LS	495,04	0,00	0,00

	<b>Amortización</b>	<b>-120,02</b>		
TV LED Philips PFL	288,43		0,00	0,00
	<b>Amortización</b>	<b>-288,43</b>		
Mueble cafetero MCAF	1.233,00		0,00	0,00
	<b>Amortización</b>	<b>-31,08</b>		
Electrodoméstico	222,31		0,00	0,00
Electrodoméstico	326,45		0,00	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>2.125,70</b>		<b>-2.125,70</b>	<b>0,00</b>

El mobiliario propiedad de la concursada se valora a cero pues, según ha manifestado la concursada, existe un embargo de la TGSS anterior al concurso y, además, se encuentra ubicado en la Carretera de Castellón a Alcora, Km 12, Partida Salón, de la localidad de Sant Joan de Moró, local donde la concursada venía desarrollando su actividad en virtud de contrato de arrendamiento suscrito que fue resuelto, encontrándose actualmente explotado por un tercero.

➤ **Activo por impuesto diferido:**

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Crédito pérdidas a compensar ejercicio	5.248,81		0,00
<b>TOTAL</b>	<b>5.248,81</b>	<b>-5.248,81</b>	<b>0,00</b>

En relación a esta partida y dado que se corresponde con derechos de crédito a compensar con la AEAT en el IS de ejercicios futuros, se ha decidido valorarla a cero dado que la concursada ha cesado en su actividad y son nulas las posibilidades de que pueda obtener en el futuro los resultados necesarios para poder aplicar dichos derechos.

➤ **Inversiones financieras a largo plazo:**

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Participaciones Caja Rural	180,30		0,00
<b>TOTAL</b>	<b>180,30</b>	<b>-180,30</b>	<b>0,00</b>

Según se detalla en la documentación aportada junto a la solicitud de concurso, la concursada es titular de acciones de CAJA RURAL, S.A. por valor

de 180,30 €, las cuales se valoran igualmente a cero por desconocerse su origen y estimarse improbable la posibilidad de su enajenación para hacer líquida esta inversión.

➤ **Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar:**

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
HP Deudora por IVA	151,15		0,00
<b>TOTAL</b>	151,15	-151,15	<b>0,00</b>

Se corresponde con derechos de cobro a favor de la mercantil devengados con anterioridad al concurso contra la AEAT y, por tanto, se valora a cero dado que la concursada mantiene deuda con la AEAT y se estima improbable la recuperación de dicho crédito.

Todo lo expuesto acredita suficientemente, al entender de quien suscribe, que la masa activa de la concursada deviene insuficiente para cubrir los créditos contra la masa que se hayan ocasionado o pudieran ocasionarse durante la tramitación del concurso.

En cuanto al segundo de los requisitos, **que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable**, se ha de reflejar igualmente que de la documentación que ha sido analizada no se desprende que vaya a ejercitarse acción de reintegración alguna, ni de impugnación o de responsabilidad de terceros, no habiéndose observado circunstancia alguna que motive la calificación de concurso como culpable.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen a los efectos de que, tras los trámites legales pertinente, **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa.**

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Que a la vista de que se encuentra pendiente de ser presentado en autos el informe provisional previsto en el art. 74 y ss. de la LC, sin perjuicio de lo que decida el Juzgado acerca de la conclusión o no del concurso, esta parte no presentará el informe provisional, a la vista de su evidente innecesidad.

**SUPlico AL JUZGADO** que tenga por realizada la anterior alegación a los efectos legales procedentes.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 176.Bis de la LC se formula rendición de cuenta atendiendo a lo dispuesto en el art. 181.1 de la ley Concursal, que establece expresamente:

*“Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas”.*

En función de ello la presente rendición de cuentas versará:

- a) Por un lado, sobre la utilización que se ha hecho de las facultades de administración conferidas.
- b) Por otro, del resultado y saldo final de las operaciones realizadas.

A) UTILIZACIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN CONFERIDAS

Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2.018 presentado por RESTAURANTE PANORAMA MORO, S.L. se formulaba por dicha entidad

solicitud de concurso voluntario de acreedores.

La citada solicitud se turnó al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón, que fue registrada con número de autos 461/2018, dictándose el 22 de noviembre de 2.018 Auto declarando el concurso voluntario de la mercantil. En dicho Auto se recogen, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- El carácter voluntario y abreviado del procedimiento.
- El nombramiento como administración concursal a ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI.
- Se acordó igualmente que el deudor conservara las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas facultades a la intervención de la administración concursal mediante autorización o conformidad.

En fecha 29 de noviembre de 2018 fue aceptado el cargo, resultando que, a partir de dicha fecha, he procedido a llevar a cabo las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que la legislación vigente estipula.

#### B) RESULTADO Y SALDO FINAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS

El artículo 176 bis de la LC establece que una vez presentada la comunicación a que hace referencia dicho artículo, los créditos contra la masa deberán ser atendidos con el orden y límites siguientes:

- 1º.- Créditos imprescindibles para concluir la liquidación.
- 2º.- Créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo.
- 3º.- Créditos por salarios e indemnizaciones.

4º.- Créditos por alimentos del artículo 145.2.

5º.- Créditos por costas judiciales y gastos del concurso.

6º.- Los demás créditos contra la masa.

No obstante, ante la inexistencia de masa activa para cubrir los créditos contra la masa ocasionados, o que pudieran ocasionarse, dichos créditos no podrán ser atendidos, motivo por el cual debe accederse a dictar Auto acordando la conclusión del concurso y aprobando la presente rendición de cuentas presentada, sin más trámite.

Así pues, careciendo de masa activa la concursada, no se ha llevado a cabo operación alguna que poner en conocimiento del Juzgador, en cuanto al pago de los créditos contra la masa generados.

Y en su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por presentada rendición de cuentas de conformidad con lo estipulado en el art. 181.1 de la ley Concursal, dando, asimismo, por concluido el procedimiento concursal iniciado a instancia de la concursada previo los trámites legales oportunos.

Por ser de justicia que respetuosamente pido en Castellón, a 09 de enero de 2.019.